

RESOLUCION N. 05556

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme el operativo de control y seguimiento realizado el 3 de julio de 2013, se encontró afectación ambiental generada a partir del transporte y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y otros residuos los cuales fueron descargados por el señor **CESAR MONSALVE VEGA** en calidad de conductor del vehículo tipo volqueta con Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco de propiedad de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ**, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191-11 (Autopista Norte costado occidental) de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, vulnerando con estas conductas presuntamente el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 y el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06282 del 10 de septiembre de 2013, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto 03281 del 02 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DÍAZ** el 21 de octubre de 2014 y al señor **CESAR MONSALVE VEGA** el día 24 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 27 de octubre de 2014, y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 31 de agosto de 2021.

Que mediante oficio con radicación 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del **Auto 03281 del 02 de diciembre de 2013**, al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto 01704 del 22 de junio de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria de la volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, los siguientes cargos:

“(...)”,

PRIMER CARGO: *Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012, al disponer indebidamente residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en la carrera 45 No. 191-11, denominado El Carretonal (sitio no autorizado).*

SEGUNDO CARGO: *Incumplir presuntamente el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012, por disponer escombros y materiales de excavación mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios (restos de alimentos, capa orgánica vegetal, cartón, papel, plástico, metales, etc). (...)*”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2015, a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** y al señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**,

mediante notificación por Edicto el 4 de septiembre de 2015 y desfijado el 18 de septiembre de 2015.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto 01704 del 22 de junio de 2015**, la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, contaban con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentaran los descargos a que hubiere lugar y aportaran o solicitaran la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes y que fueren conducentes.

Que el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente SDA-08-2013-2209 en físico no presentó descargos.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER178845 del 18 de septiembre de 2015, el señor **JOHN FREDY GORDON MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.740 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 127.433 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ**, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto 00712 del 29 de marzo de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2013-2209**:

- El Radicado **SDA No. 2013ER079833 del 03 de julio de 2013**, toda vez que a través de este oficio la Policía Nacional, pone en conocimiento a esta Entidad de las presuntas infracciones de contaminación ambiental presentadas por los investigados e igualmente permite identificar los vehículos utilizados para cometer las enunciadas infracciones.
- El Concepto Técnico 06282 del 10 de septiembre de 2013 con sus respectivos anexos.

Que el precitado auto se notificó personalmente el 11 de junio de 2019 al señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193 y el 29 de septiembre de 2019 a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.257.788.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y del señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos

naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…),

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...),

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 01704 del 22 de junio de 2015**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y del señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, específicamente por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 y el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de los presuntos infractores, frente a los cargos imputados en el **Auto 01704 del 22 de junio de 2015** de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto 01704 del 22 de junio de 2015:**

*"(...), **PRIMER CARGO:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012, al disponer indebidamente residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en la carrera 45 No. 191-11, denominado El Carretonal (sitio no autorizado)".*

Que el artículo 5 del del Decreto 357 de 1997 establece que:

"(...), La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente

autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.

Que es obligación de los transportadores el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 el cual indica que deberán: (...), *Entregar los RCD recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.*

- **Cargo Segundo Auto 01704 del 22 de junio de 2015:**

(...),

SEGUNDO CARGO: *Incumplir presuntamente el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012, por disponer escombros y materiales de excavación mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios (restos de alimentos, capa orgánica vegetal, cartón, papel, plástico, metales, etc). (...)*”

Que el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 establece que:

(...), 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que es obligación de los transportadores el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 el cual indica que: (...), *La recolección y transporte de RCD debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos.*

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, D.C, en conjunto con la Unidad Investigativa de Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales., por medio del operativo de control en el predio denominado “*El Carretonal*”, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191-11 (autopista norte costado occidental) de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, el 3 de julio de 2013, en donde se halló la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), cuyo resultado fue plasmado en el **Concepto Técnico 06282 del 10 de septiembre de 2013 con sus respectivos anexos**, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 y el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, **INCUMPLEN** con las normas

anteriormente descritas, lo que permite concluir que los cargos formulados en el **Auto 01704 del 22 de junio de 2015**, están llamados a prosperar.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER178845 del 18 de septiembre de 2015, el señor **JOHN FREDY GORDON MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.740 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 127.433 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ**, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría, por lo que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, entrará a analizar los argumentos presentados, los cuales se transcriben a continuación:

“(...)”,

Si bien es cierto que mediante auto No 03281 fue notificado a mi mandante en las fechas establecidas en este auto, también es cierto que la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ, manifestó que ella había vendido el automotor, situación que probare en la oportunidad procesal indicada. Circunstancia por la cual debo objetar las infracciones endilgadas y los artículos con los cargos imputados; Así mismo la responsabilidad por los hechos, conductas e infracciones cometidas son de carácter personal y no en solidaridad con el propietario del automotor, toda vez que en la mayoría de los casos este arrienda o alquila el vehículo sin saber para que exactamente se va a utilizar y mal podría responder por conductas que le son ajenas a su conocimiento y actividad comercial. No se observa en los autos nexos causales entre la responsabilidad del conductor investigado y la responsabilidad de la presunta propietaria y tampoco de la cadena que origina los escombros para su transporte y posterior descargue.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de ser preciso en lo solicitado, desde ya manifiesto que no existe relación laboral ni contractual con el autor material de la conducta sancionatoria señor CESAR MONSALVE VEGA, El automotor para la fecha de los hechos había sido vendido por la investigada al señor JANSONN ALEXIS BERNAL MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.438 y con domicilio en la Carrera 12b No. 161b – 83 de esta ciudad”

Consideraciones de esta Secretaría

Que analizados los descargos del recurrente se precisa que el vehículo con Placa TBB583 Modelo 1986, Color Blanco, fue vendido al señor JANSONN ALEXIS BERNAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.438, no anexa dentro del escrito de descargos el soporte probatorio correspondiente al certificado de tradición y libertad del citado vehículo el cual puede ser generado por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, documento necesario para soportar dicha manifestación, por lo tanto no es posible para esta Entidad endilgar dicha responsabilidad a un tercero, el cual no hace parte del proceso sancionatorio, iniciado a través del **Auto 03281 del 02 de diciembre de 2013**.

Que respecto a la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, específicamente por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), de acuerdo con lo

establecido en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 y el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012, tenemos que los argumentos jurídicos, técnicos y las probanzas allegadas con el escrito de descargos, no desvirtúan la presunción de culpa o dolo prevista en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cuyo hecho base fue demostrado en la etapa de investigación, en contra de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del vehículo.

Ahora bien, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. 06282 del 10 de septiembre de 2013, se evidencia que el 3 de julio de 2013, se firmó el acta de la Policía Nacional la cual reposa en el expediente SDA -08- 2013 – 2209, en donde se individualiza y se identifica plenamente a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788 como propietaria del vehículo y al señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, como conductor del mismo, así las cosas la responsabilidad por las conductas cometidas fueron plenamente diferenciadas al momento de evidenciar la infracción ambiental.

Que frente al desconocimiento del uso que se le da al vehículo ya sea porque se alquila o se arrienda, la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788 como propietaria del vehículo manifiesta que no podría responder por conductas que le son ajenas a su conocimiento y actividad comercial, pero desde el punto de la responsabilidad civil esta *“recae sobre quien al momento de ocurrir el quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad (...) y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien”* - CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), Jun. 08/16.

De acuerdo con lo anterior, y en vista que no se aportó dentro del escrito de descargos un contrato de arrendamiento o alquiler del vehículo con Placa TBB583 Modelo 1986, Color Blanco, no se puede determinar que la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788 como propietaria del vehículo sea exonerada de los cargos imputados en el **Auto 01704 del 22 de junio de 2015**.

Por otro lado, esta Entidad hace mención al principio general del derecho *“Artículo 9 de la Ley 57 de 1987 la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*, que expone que el desconocimiento de la Ley no es excusa para su incumplimiento *“Artículo 9 de la Ley 84 de 1873 - Código Civil”* y sobre el particular ha afirmado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“(…) El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento

normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónimo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. (...)" - Sentencia C-651 del 03 de diciembre de 1997. Exp. D-1698. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Así las cosas, no sirve de excusa el argumento presentado en el escrito de descargos donde manifiesta que *“este arrienda o alquila el vehículo sin saber para que exactamente se va a utilizar”*, por lo tanto no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del vehículo, respecto de los cargos formulados entre **Auto 01704 del 22 de junio de 2015**.

Ahora bien, es importante precisar que frente al escrito de descargos presentado a través del radicado No. 2015ER178845 del 18 de septiembre de 2015 por el señor **JOHN FREDY GORDON MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.838.740 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 127.433 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ**, solicitó las siguientes pruebas:

1. *Vincular a la investigación al señor JANSONN ALEXIS BERNAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.438.*
2. *Interrogatorio al señor CESAR MONSALVE VEGA, en aras de aclarar si cumplía ordenes (sic) o no de la investigada.*
3. *Sea adjuntado al proceso material fotográfico actualizado por parte del distrito donde se indique cual ha sido el uso que se le ha dado al predio donde sucedieron los hechos en la actualidad.*
4. *Testimonio de la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DÍAZ*

Las mismas fueron negadas, teniendo en cuenta que, al realizar el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitudes probatorias, no guardaron relación directa con los cargos imputados, además las mismas fueron innecesarias incumpliendo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, en el expediente SDA-08-2013-2209 obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **CLAUDIA LILIANA**

RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y del señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, por el incumplimiento en materia ambiental por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 y el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012, en el predio denominado “*El Carretonal*”, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191-11 (autopista norte costado occidental) de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, el día 3 de julio de 2013, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello a los investigados, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuaron de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y del señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, no desvirtuaron la presunción existente, no demostraron su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido del **Concepto Técnico No. 06282 del 10 de septiembre de 2013 con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el

interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2013-2209**, se evidencian las pruebas del hecho que se constituyen en infracción ambiental por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), por parte de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ** en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, en el predio denominado "El Carretonal", ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191-11 (autopista norte costado occidental) de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, el día 3 de julio de 2013, vulnerando con ésta conducta presuntamente el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 y el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o

parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por los investigados; por ende la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y el señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, con desconocimiento de la normatividad vigente, los cuales tenían el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber contado previamente con la autorización de manejo, transporte y disposición de escombros o RCD, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto definen su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 04708, del 05 de noviembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como leve.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04708, del 05 de noviembre del 2021**:

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso se trae a colación del número 2 que a saber indica:

“2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, determina la existencia de un daño.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04708, del 05 de noviembre del 2021.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y del señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la

Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 04708 del 05 de noviembre del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 04708 del 05 de noviembre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 04708 del 05 de noviembre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de las infracciones investigadas en contra de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y del señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, así:

(…),

“5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 280.589.170
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 280.589.170) \times (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 3.367.070 TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de noviembre de 2020 – DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 3.367.070 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 92.73 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer a la señora Claudia Liliana Rodríguez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 52.257.788, una sanción pecuniaria por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 3.367.070), equivalentes a 92.73 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 001704 del 22 de junio del 2015.

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2013-2209.*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y del señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad**

de conductor del mencionado vehículo, por vulnerar el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 y el sub numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, en calidad de propietaria del vehículo tipo volqueta de Placa TBB 583, Modelo 1986, Marca Brigadier, color blanco y al señor **CÉSAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.193, en calidad de conductor del mencionado vehículo, **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 3.367.070) equivalentes a 93,73 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-2209**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si los citados obligados al pago de la multa no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.788, ubicada en la Avenida 7 No. 162 A – 34 barrio San Cristóbal Norte de la ciudad de Bogotá, D.C. y al señor **CESAR MONSALVE VEGA**, identificado con la cédula 80.876.193, ubicado en la Carrera 2B No 167B – 71 Barrio Soratama de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2021